[illegible]

En la villa de agreda a diez e siete dias del mes de enero del año del
nacimiento de mill e quatro cientos e sesenta e seys años estando en las casas de cabildo
de esta dicha villa ayuntados en concejo e horden segund e como
se suelen e acostumbran ayuntar especialmente estando en el dicho ayunta-
miento los magnificos señores don Velliça corregidor en esta dicha villa de agreda con
te dicha por su merced e min garcia e Juan gil de castro e min gil de cas
tro regidores perpetuos de esta dicha villa de agreda e don Pero Juan
de andia fiel de los hijos dalgo e pero gomez celaya procurador del comun de esta
dicha villa de agreda

Los quales estando el dicho ayuntamiento de suso acerca de que fue cometido
a los dichos min garcia e gil gutierre de camargo regidores e Juan de
castro procurador que diesen forma e horden de que se pagase
la dicha costa de la saca de la agua de debajo de abalbez de
e porque de presente no se hallo de que poder pagar la dicha saca fue acordado
e tomado conclusion con los dichos Juan gil de deza e Juan de andia fiel
con sortes para que se hiciesen trezientos ducados ahora de pre-
sente y que por lo dicho de tanto se cogiesen e dispusiesen segund que
en el presente ayuntamiento consta e de lo dicho se hizo escriptura e los dichos
trezientos ducados ~~los dichos~~ por el de suso dicho ayun-
tamiento e de los dichos e agora de presente tiene la dicha alhondiga
de esta villa de que se han de dar los dichos trezientos ducados con tanto que
del sobrando e propio e dentado de esta dicha villa se tomase e bien
ra de se buelban a la dicha alhondiga por manera e se hizo que se fran
dada y de buen grado que se hiciese mandaron que se librasen de los dichos
trezientos ducados para el Juan valenzuela mayordomo de la dicha
alhondiga los de e pague a los dichos Juan de andia e Juan con sortes e
de ellos en cada pago pagaran tomando de e cuenta

El doctor
vellica

[illegible]

[illegible]

En la villa de agreda a treynta dias del mes de Julio del año del
Señor de mill e quyn̄ientos e quarenta e seys años estando ayuntados
en concejo e cabildo ordinario en la casa de concejo desta dicha villa
segun que otras veces e en el en la costumbre ayuntar y en el
estando en el dicho ayuntamiento los muy magnificos señores don Pedro de Velasco conde
de esta dicha villa de agreda e don Pedro por su magestad rey y señor garcia
Zuñiga de arellano comendador de Hinojosa del Duque e don Diego de Fuenmayor
Regidores perpetuos desta villa e don Diego de Ayala e don Francisco de Ayala
Regidor perpetuo desta villa e don Diego Perez de Ayala e don Francisco de
Ayala e don Diego Perez de Ayala e don Diego Perez de Ayala e don Diego Perez de Ayala
Diego Perez de Ayala e don Diego Perez de Ayala e don Diego Perez de Ayala

Estando el dicho ayuntamiento el dicho señor don garcia Regidor de
casa e andrad pasados le avia sido dado cargo en este ayuntamiento que
cobrase ciertos mrs para gastos de la cerca e quinta e estanques y pa
rece por un libro que da de cuenta firmado de su nombre e memoria
que ha cobrado treynta e seis mill e novecientos e sesenta e dos mrs
y mas como parece por la memoria e partidas / y parece que ha de dar
de treynta e seis mill e novecientos e sesenta e tres mrs e mas por
manera que parece que al cançe la villa al dicho don garcia setenta
e siete mrs y mas como parece por la dicha cuenta firmada de su nombre
e memoria firmada de Juan de Andrade e don Diego fraile ge
ral que da todo el poder de mill e dos maravedis e cinco adras en fin
de mayo de dicho que esta dicha cuenta es buena e al saber de la
e que no ay fraude ni cautela alguna en ella

cuenta

El doctor vellica

Yo Perez de Almazan

Yo Perez de Almazan

Despues de lo suso dicho en la dicha villa de agreda a catorze dias del mes de
agosto del dicho año estando en ayuntamiento y concejo abierto en la casa
de concejo desta dicha villa ayuntados segun que otras veces en el en la costum
bre ayuntar y en el estando en el dicho ayuntamiento los dichos señores
don Pedro velasco conde y don garcia Zuñiga de arellano e don Diego
de Fuenmayor Regidores perpetuos e don Diego de Ayala e don Francisco de Ayala
Regidores perpetuos e don Diego Perez de Ayala e don Diego Perez de Ayala
Diego Perez de Ayala e don Diego Perez de Ayala e don Diego Perez de Ayala
el dicho procurador del concejo desta dicha villa presentando el
dicho ayuntamiento dixo que el señor hidalgo de camara Regidor

Los quales estando juntos en el dicho ayuntamiento platicaron acerca de
que estando proveyda en la cerca de la villa este proveyda en la cerca y quinta de pan y paraque esta
que en las partes e lugares acostumbrados desta dicha villa que se sabiere
alguna persona o personas que quisieran ofender la pena de la
dicha villa por este presente año que parezca ante los señores Justicia
e Regidores a hazer postura en la dicha pena de la
ra con las condiciones que los dichos Regidores dieren

panaderia
que se pone

Y estando en el dicho ayuntamiento los dichos señores Regidores y por el dicho
nombrados de otro que por quanto a los notarios hablen de grado y que
de gracias y luego coronel de Zumero del pueblo desta dicha villa
y a cada uno en su oficio se ceden de la comida y por que tienen
muchos agravios en los dichos oficios de alli y de Zumero a la villa
de esta dicha villa de agreda con los dichos alcaldes y otros estrangeros de
trasportes que hieran e sacan por esta dicha villa e hacen della corte necesaria
e hieren por esta puerto de Bel que se saber mandar y hagan los dichos
tada villa de agreda con los dichos estrangeros porque que pide y de
que pena sea del dicho marco de seyr forme e sepa los agravios que los dichos alcaldes
de la cal y de Zumero y por razon en el dicho caso los dichos alcaldes de esta dicha villa e otra
e alos estrangeros e en los que allaren ganado de los dichos agravios los cada que
dentro que se tedan que el dicho señor alcalde dexa en la cal en tal caso que pueden deber

sobre lo dicho de Zumero

~~Otrosi se trata que la cequia se debe~~ protesta y que esta amenaza y
carcel y no lo hiziere y probeyere / el dicho señor corregidor que dan de
y firma con los dichos agravios el estatuto de razon Zuñiga

Otrosi de acordo que para que se adereze la cequia de de vanos de valuez de
los doctores bellinos en cuenta de que para que la villa es obligada al limpiar
se haga libramiento para el mayordomo de esta villa de diez ducados que
se de cargo al dicho fraile de esta dicha villa para que el tenga cargo de
limpiarla y que se le haga libramiento de los dichos diez ducados al dicho fraile
y se le de cuenta y razon en que sean tratados y que se mande dar que se
ha de libramiento hasta que se limpie que

cequia

El doctor vellica

nonbramiento de pr sindico

En la muy leal villa de agreda a la asynaçion de nuestra señora que se con
taron a quinze dias del mes de agosto del año del nasçimiento de nuestro saluador
jesu xpo de mill e quinientos e sesenta e cinco años estando ayuntados de
los bienes e propios del concejo de la dicha villa en las casas de concejo
de la dicha villa llamadas e convocadas por voz e pregon de juan garçia
de pedraça pregonero publico de la dicha villa segun que otras veces se suelen
e acostumbran ayuntar en tales dias para tratar e proveer sobre el dicho concejo
de la dicha villa especialmente estando en el dicho ayuntamiento el muy magnifico
señor don pedro de velasco señor de la casa de velasco e de la casa de
haro e conde de castilla e su alferez mayor e su adelantado de castilla
e su alcalde de los hijosdalgo e su alcalde de los alarifes e su alcalde
de los montes e su alcalde de los alcaldes de la casa e corte de su magestad
e su alcalde de los alcaldes de la casa e corte de su magestad e su alcalde
de los alcaldes de la casa e corte de su magestad e su alcalde de los alcaldes
de la casa e corte de su magestad e su alcalde de los alcaldes de la casa e corte
de su magestad

escaliato y honesto y conbenga de se hazer e que conocer el juramento presentar los
testigos y probanças e probanças que la otra parte e puntos a contra y la villa de agreda
contra la presentaron e se gri e contra el contra ellos con traca de vno dellos a
en nos como personas simples de fuere y pedir que ay pedir
zones e pedir las costas se an conlmydas e para que pueda pedir y
y ylgoyer e quales que se sienta e sienta ay entre los autos como dicho
vas dada a la villa por la villa contra la contra ella e que se
de en porella a nombre e pedir se conlleba dar y dicha y dicha
contrario a ella y ayuda e segun la que la gente alli e donde cumple el angel
segun dicho el que en la ciudad fasta la gente de dicho y nuestro e para
de costas e pedir se entiende a dicho la costas e mandar e cobrar la e
pueda los hagan todos los autos e autos judiciales y otra ju
dicial a la que la villa contra la villa fasta hazer por dicha
se entiende segun de abrigo se entiende segun dicho e que se
abrir mas de al poder se mandado y dicho personal y que humilde
zo de se conceso de la villa de agreda contra y la entre
total y el mismo dan y que a los dichos juan lopez procurador
gran del dicho que lopez otro para todo lo que
se llego a ne el dicho pendiente con todas que y a senado y de por de nada
mergenado a ne da de dicho y prometer y el otorgaron de
abe y hecho dicho concejo abra por bno dicho
dicho de otro todo que por dicho que dicho fue dicho y dicho y procurador
colgado en luyzia y la cual obligaron los bienes propios y
tas de la villa de agreda y contra la cual dicha obligaron de
los dichos y lo cumplir y dicho de todo carga de gastos dados cuanto
esta dicha y la clausula del dicho que dicha en latin judicial de
latin y luego contado dicho clausula e acostumbrado en que se sacaron
testimonio de lo cual otorgaron esta dicha carta de poder en la firma
e manera que dicho en tiempo de aquello mi enotario del dicho concejo
y ayuntamiento y de los testigos y los llamados de grandes los
dichos oficiales dichos y regidores para y por todos los otros del dicho con
cejo de los que fueron y dicho y llamados para ello diego de ma
yto de diego de ma e nicolao de yago e juan de villa e fran magon a
nos de la dicha villa de agreda

[illegible]

consejo ordinario

4

e despues de lo suso dicho en la dicha villa de agreda a veyntidos dias del mes de
agosto del dicho año estando en consistorio hora de nona en las casas de concejo
de la dicha villa segun que otras veces se suelen e acostumbran ayuntar
y se a el mandado estando en el dicho consistorio el dicho señor doctor bellido
corregidor y los señores juan garcia e gil fernandez de la mazuela e juan del diez de fuentes
regidores y juan lopez procurador sindico y pero gomez cielo dicho por
el comun de la dicha villa y juan lopez procurador sindico segun dicho
el secreto
los quales estando asi juntos en el dicho ayuntamiento trataron acerca de
que la presa y cequia de la agua que va se se hacen a valuerde y estamos mala
e en manera que no se puede llenar la dicha agua a valuerde y proveyeron
presa y cequia que para el remedio de ello e para lo hazer a dos bacadas y
que la agua pueda ir a valuerde se hagan los lubramientos de modo que les
parece a ellos dichos señores regidores y que se hagan los dichos li
bramientos a rodrigo frayle vecino de la dicha villa y a las otras
personas que entendieren en la dicha presa y cequia y a una persona
que a los dichos señores regidores les pareciere diputada para
ello y haga y acuenta y razon de ello

Otros si platicado acerca de que ay muchos de los de calles en la dicha
villa empedrados de sempedrados y que ay necesidad de que se a de en
calles
e y otras cosas dichas y mandado que se hagan lo que dicho
se hagan y se efectuado por tanto dicho que mandaban e mandaron se pregone
que se empedrien las dichas calles dentro de seis dias primeros siguientes
y que se hagan a costa de los dueños de las casas fronteras de
las dichas calles y de otros a doze pies de muro para los que
los dichos señores regidores les pareciere

[illegible]

Despues de lo suso dho en la dha villa de Tarifa a veinte e ocho dias del
dho mes de setiembre del dho año estando ayuntados en consistorio ordinario en las
casas de concejo de esta dha villa segund e como e de costumbre
de se ayuntar especialmente estando en el dho ayuntamiento el dho Gomez
de Fuenmayor caballero e don Fernando de Ayala e don Sancho de Castro
y don Diego de Castro regidores e don Fernando de Ayala e don Sancho de Castro
y don Diego de Castro regidores perpetuos de esta dha villa de la Frontera e don Juan Lopez de la Plaza procurador
síndico e Pero Gonçalez de Castejon procurador de los hijos dalgo
y estando en el dho ayuntamiento vino ante el
señor Fernando Gonçalez de Castejon regidor

Los quales estando ayuntados en el dho ayuntamiento fue propuesta de
se en este ayuntamiento fue cometido que los señores don Fernando e don Diego
de Castro regidores e don Juan Lopez de la Plaza procurador
y don Fernando de Ayala e don Sancho de Castro regidores
e don Pero Gonçalez de Castejon procurador de los hijos dalgo
e

En la villa de Ciudad Real a diez y ocho dias del mes de setiembre del año de mill e quinientos e quarenta e seis años en las casas de concejo de la villa estando en ayuntamiento segun e de suso se contiene y de costumbre ayuntar especialmente estavan en el dicho ayuntamiento los magnificos señores el licenciado Juan Fernandez de Fuenmayor e el licenciado Castejon e el licenciado Castejon e el licenciado Fuenmayor e Juan Fernandez de Fuenmayor e Juan de Castejon y el licenciado Castejon y Pedro Lopez de la plaza por su parte dicho de la dicha villa de Ciudad Real e su tierra y jurisdicion

Lo quales estando en el dicho ayuntamiento el dicho Pedro Lopez de la plaza sobre la entrada de Valdepeñas dixo que por quanto el tenia la gente a la carta e recaudo en la dicha villa y del entrada de Valdepeñas en la villa de Almagro y el asiento la dicha villa y entre la dicha gente en el dicho congejo y ayuntamiento lo pidio por testimonio

Estando en el dicho ayuntamiento los dichos señores el licenciado Castejon e el licenciado Fuenmayor e Juan Fernandez de Fuenmayor e Juan de Castejon y

En la muy leal villa de Ariza a sabado doze dias del mes de octubre del año de mil e quatro cientos e sesenta e seys años
estando en las casas del Concejo desta dicha villa en ayuntamiento ordinario
especialmente estando en el dicho ayuntamiento los muy honrados señores el licenciado Juan Gomez de Medina alcalde de la dicha villa de Ariza e su tierra por sus mercedes y don Pedro de Castejon y don Juan Gomez de Castejon y don Juan de Castejon regidores perpetuos de la dicha villa
estando ansy en el dicho concejo e ayuntamiento vinieron ante el señor muy honrado regidor perpetuo y don Lopez de la Plaza por sus dias de la dicha villa e su tierra y don Pedro de Castejon y don Ferrando de Zaragoza de Castejon por los cavalleros y los dos Gomez de los Pozos por los buenos omes del comun desta dicha villa
y estando en el dicho ayuntamiento vino ante el señor Fernando Diez de Fuenmayor regidor perpetuo
los quales estando en el dicho concejo fueron llamados y mandados por el dicho señor Juan Diez que pedia e requerya e requerido e mandava a los dichos señores regidores y procuradores del dicho ayuntamiento que juren el juramento que tienen fecho del oficio que tuviere una provision de su magestad e a los concejos de la hermandad la qual les manda la exerciten por su merced a tal que fuere oficiado
E luego los dichos señores regidores e procuradores dijeron que juran el dicho juramento a ellos no tienen la dicha provision de su merced les pyde y que por esto ellos no la pueden exercer

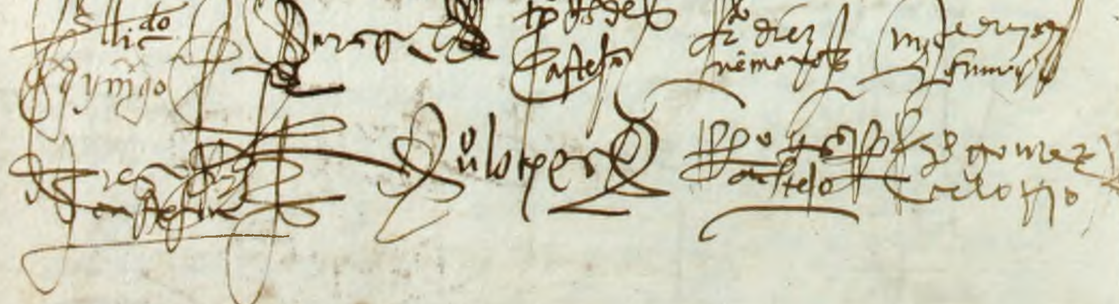

En la muy leal villa de Ariza a doze dias del mes de octubre del dicho año de mil e quatro cientos e sesenta e seys años en las casas del Concejo desta dicha villa
estando en concejo ordinario segun que tienen costumbre de tener e entender en las cosas que convienen al proyecho e bien comun desta dicha villa de Ariza e su tierra y estando ansy en el dicho ayuntamiento especialmente estavan en el los muy honrados señores el licenciado Juan Gomez de Medina alcalde en la dicha villa e su tierra por sus mercedes y los señores Diez de Fuenmayor y Diez de Fuenmayor e don Juan de Castejon y don Juan de Castejon regidores y los señores Pedro Lopez por sus dias de la dicha villa e su tierra y don Gomez de los Pozos por los buenos omes del comun de la dicha villa

Ansy estando en el dicho ayuntamiento fue platicado sobre razon que es necesidad de no tener personas en el ayuntamiento a ante quien se presenten los pleytos en grado de apelacion a que las partes del concejo en sus pleytos e ansy les pareciere y no tratar por sus pleytos las apelaciones e este presente mes de octubre a los señores Diez de Fuenmayor y don Juan de Castejon regidores deste presente mes de octubre y en su ausencia a los señores regidores e por los dichos señores Diez de Fuenmayor y don Juan de Castejon fueron notados

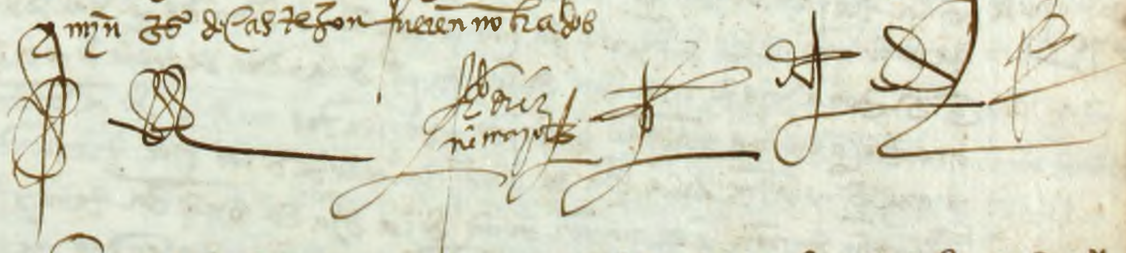

En la villa de Ariza a nueve dias del mes de octubre año del señor de mil e quatro cientos e sesenta e seys años estando en las casas del concejo desta dicha villa en ayuntamiento ordinario segun e segun e por costumbre de tener e entender en las cosas que convienen al proyecho comun desta dicha villa y su tierra y especialmente estavan en el dicho ayuntamiento los muy honrados el licenciado Juan Gomez alcalde en la dicha villa de Ariza e su tierra por sus mercedes y don Juan de Castejon y don Juan

diez de fuemayor y fernando diez de fuemayor y ximon de castellon fe
ridores de la dicha villa de tresa e santyesta y ruy lopez de la plaça
fiel juez de la dicha villa de tresa e santyesta y ruy gomez de loyola
fiel del estado del comun desta dicha villa

Como estando en el dicho ayuntamiento se leyeron nueuas

En la muy noble villa de tresa a diez y seis dias del mes de otubre
año del señor de mill e quinyentos e quarenta e seis años estando en las casas
de concejo en un sobrejo ordinario segun e se suele y acostumbra
a ser especialmente estauan en el dicho ayuntamiento los magnificos señores
el licenciado lopez en la dicha villa y santyesta por sus magestades y ximon tor
res y don de castellon y ximon de el diez de fuemayor y ximon de cas
tellon fijos de los dichos señores y ruy lopez de la plaça fiel juez y ruy de andia fiel
de los fijos dal de y ruy gomez de loyola fiel del comun desta villa

Como estando en el dicho ayuntamiento fue platicado sobre la fazon que fue tomada de la al concejo desta dicha
villa trezientos de a pastar a ruy de andia y a sus consortes par
te de lo que se les debe por la cor el alcaina de diuano y valdes y
e otra vista que del asentamiento de la nada se tiene de obrar
quatrocientas medias de tijera y dozientas medias de cada
y que pastar a la dicha al concejo parte de los dichos trezientos
de mandaron el mayor domo de la dicha al concejo tome y fe
cha las dichas quatrocientas medias de tijera y dozientas medias
de cada a precio cada una de tijera de a siete y cada
una de cada a quatro que suman setenta y un mill y do
zientos maravedis de manera que de dicho la dicha villa de los dichos
trezientos de a la dicha al concejo se le de dar o uno esta asen
tado en este libro cuarenta y un mill y trezientos maravedis

lo que se dijo a el al concejo de la dicha villa

sobre la pe
tyçion que
se hizo

En la villa de tresa a veyntytres dias del mes de otubre del dicho año de mill
e quinyentos e quarenta e seis años estando en las casas del ayuntamiento de esta
dicha villa en ayuntamiento ordinario segun e como otras vezes se suele y
a los tiempos ayuntar y entender y proveer en las cosas e con
viene al pro y bien comun desta dicha villa e santyesta y especialmente
estuvo en el dicho ayuntamiento y con sobrejo los magnificos señores el lic
do ximon fuez de lezcano en esta dicha villa de tresa e santyesta por
sus magestades y ximon torres y don de castellon y ximon de el diez de fuemayor fijos
de la dicha villa de tresa e santyesta y los señores ruy de andia y de los y los
dal de y ruy gomez de loyola y de los buenos pueblos del comun de la dicha villa

los quales estando en el dicho ayuntamiento fue platicado sobre la peticion de la
don y de santyesta de tresa que se presentaron en este ayuntamiento una peti
cion a cordoba que la respuesta se diria el primero ayuntamiento de lo
contenido en la dicha peticion y se de respuesta de manera que conuenga

Mon
talvo

Después de lo suso dicho en la dicha villa de tresa a sabado treynta
dias del mes de otubre del dicho año de mill e quinyentos e quarenta e seis años
estando en las casas del ayuntamiento de la dicha villa en ayuntamiento
ordinario segun e como se suele y acostumbra ayuntar y entender
en las cosas e conuienen al pro y bien comun desta dicha villa y san
tyesta especialmente estuvo en el dicho ayuntamiento los magnificos señores
el licenciado ximon fuez de lezcano y ximon torres y don de castellon
y don de castellon fijos de la dicha villa de tresa e santyesta y don
lopez de la plaça fiel juez de la dicha villa de tresa e santyesta
e asi estando en el dicho ayuntamiento vinieron ante los señores don de andia fiel
dal de e don gomez de loyola fiel de los buenos pueblos de la dicha villa

sobre el juez
de el comun de
montalvo

Como estando en el dicho ayuntamiento el dicho señor fuez dijo que
por el dicho ayuntamiento se pedido a de las gentes e estandartes en
favor de la villa y sus terminos e como solamente se le a dado
mas menos de quantas son y quales e y de la suerte que

dellas y en quyo podr estom que por todos los de Fres Zegalas
se que y vera y proveera lo que es obligado de fazer
Eline zo en conzyente los dichos señores Jues y por los Jes por ordenamiento
y ya tienen declarado las que son y quien las tiene y ello se
torna de nuevo tornan a dezir y las sentencias en fabor
de los terminos son las y dijo el dicho mosen Ruy Diez de Ferrera
ga en el fue esta villa las quales y los dichos terminos
y de pues dijo el bachiller Ochoa Zon y los el señalamiento de los
montes de los montes y terminos y se dijo por prodigyon de su mag
y paso ante el dicho alcalde a dezir lo qual todo paso y esta ante
mi Ynel fes de la Jes dicho fue del ayuntamiento desta dicha villa por
en de que se daxa por ordenado que mezen a su mcd todavia se les man
de que se dezir que su mcd provea lo que fuere Fres zega y lo que con
viene del pro y bien desta villa de alzada y sentencia ///
Eline zo en conzyente el dicho señor Diez de Ferrera dijo y man
dava como mandado a mi el presente dicho notario y el dicho mi Ynel
fes de la Jes dicho y ebo e de las dichas sentencias y estom de clara
das line zo le se a notificado y y line zo no las quiere y ebiere
y se venga esta de esta casa del ayuntamiento y y las tenga por cer
rel y no sal de ellas esta en tanto y amplia lo y le esta mandado
so pena de diez mill mre a la camara e fisco de su mag en lo qual
lo dicho por condenado lo contrario diziendo sin otra declara
cion mas señor ///

Otro si presentado se he fazon y en este presente año ay mucha fal
ta de pan y se espera de mucho mas y el poco pan y ay se sala desta
villa y su tierra y dicho y pide y requiere el dicho señor Diez lo man
de remediar por manera y no se pada la cosa en ligeridad y se espera
y no sea de su cargo y mas el pa por y muchas personas se tienen
y tienen de comprar el dicho pan y se cargo de la dicha tierra y dicho
Eline zo en conzyente el dicho señor Diez dijo y se sabe el regimiento

desta dicha villa
Como de ysaco del ayuntamiento della trezientos de fanegas
de trigo de dar e estar en ella por y se tuvieran la dicha ayuntamiento
entre fe de ynga secreta y solamente un fuel de los dichos
trezientos de dozientas fanegas de trigo y quento de cebada que el
dicho señor Diez dijo e se entregar en los fuentes de Ana y Zorita por
el ayuntamiento pagando e por este vista la falta y en el ayuntamiento
de pedido del dicho regimiento y de orden como se repartan y bien y
en tres partes en las dichas dozientas de menos los y les parezca
se e en pie a los en trigo y ser prodigyon pues y no ay un mo
dicidad e se fuel va a la dicha ayuntamiento la festa de los dichos tre
zientos de y en quanto a la cebada y a la tiene vedada y prezona
da en esta villa y su tierra y le dimos en quien de pedido y dado un
su mandato que el dicho esta presto de fazer Fres zega e que se daxa por de
los señores regidores de orden como se quedan de presentados
los dichos dineros e que se remedie la fuelta del dicho pan
Eline zo los dichos señores regidores respondiendo al dicho adzo dijeron
y en ayuntamiento los dichos mercedes el dicho adzo dijeron
de la parte del alzada por ese adzo fue hecho por ayuntamiento
como consta ante el presente dicho y esta asentado en el libro y
no se bien fecho general y parte a los dichos fies y de breel
lado estan dados por fieles por su mcd y en lo dicho se repar
tan los dichos trezientos de su mcd a zalo que se debe fazer y pro
vea lo que fuere Fres zega

Ynigo

En la villa de Ariza a veynte y ocho dias del mes de nobiembre del año de mill e quinientos e sesenta e seis años en las casas del concejo de la dicha villa estando ayuntamiento a tener e entender en las cosas que conviene al provecho del bien e pro comun desta dicha villa de Ariza e su tierra e especialmente se allaron en el dicho ayuntamiento los mayores señores el licenciado Juan Ruiz de Castejon e don Garcia en esta dicha villa de Ariza e su tierra y por su mandado y mandaron a los dichos Castejon y el Ruiz de Camarzo regidores e los señores Juan Lopez de la Plaza y Gyndio de esta dicha villa de Ariza e su tierra y Juan de Andia y los caballeros y los dallo

los quales estando en el dicho ayuntamiento platicaron sobre razon de que van a tener en tener de tomar del señor don Juan el provecho de esta dicha villa fue acordado que a la respuesta dello se entiende en mensajero dello se entiende en mensajero a don Juan que con la respuesta sea traido aquello que conviene al provecho y bien comun de esta dicha villa para que en tiempo dello

En la villa de Ariza a diez y ocho dias del mes de diziembre del dicho año estando en las casas del concejo de esta dicha villa en ayuntamiento por mandado de Juan de Ariza y otras veces lo tienen y tener y entender en las cosas que conviene al provecho y bien comun de esta dicha villa de Ariza e su tierra especialmente estavan en el dicho ayuntamiento los mayores señores el licenciado Juan Ruiz de Castejon don Garcia y don Garcia de Castejon y el Ruiz de Camarzo regidores de la dicha villa de Ariza e su tierra y los señores Juan Lopez de la plaza y Gyndio de la dicha villa de Ariza e su tierra y Juan de Andia y los y los dallo de la dicha villa e su tierra

los quales estando ayuntados en el dicho ayuntamiento platicaron sobre razon

nombramiento de alcaldes de hermandad del estado de los buenos hombres

10

En la villa de Ariza a veynte e seis dias del mes de diziembre del año del señor de mil e quinientos e quarenta y siete años estando en ayuntamiento de comun dado en las casas de concejo de la dicha villa llamado e congregado por voz e pregon de Juan Garcia de Diez pregonero de la dicha villa segun que han de hacer e es costumbre de se ayuntar para nombrar e tratar de hacer hermandad del estado del comun y especialmente allandose presentes en el dicho ayuntamiento el licenciado Ruiz y los señores don Garcia y Juan Gonçalez de Castejon y don Gonçalez de Castejon el Ruiz de Camarzo y Miguel Ruiz de Frenmayor regidores de la dicha villa de Ariza e su tierra y los señores Juan Lopez de la plaza y Gyndio de la dicha villa de Ariza e su tierra y Juan de Andia y los y los dallo de la dicha villa e su tierra y por el dicho su estado y especialmente estando presente en el dicho ayuntamiento el licenciado Ruiz y los señores don Garcia y Juan Gonçalez de Castejon y don Gonçalez de Castejon el Ruiz de Camarzo y Miguel Ruiz de Frenmayor regidores de la villa de Ariza e su tierra e don Diego de Sora Juan de Castejon el licenciado Morales Juan de Andia Pero Ruiz de Frenmayor el viejo Gonçalez de Castejon hijo de don Garcia de Castejon don Garcia de Castejon don Garcia de Castejon

por este presente año al dho Juan de Ayala y por su fiel
por de Alfaro vezino de la dha villa y por su sustituto en su nom
bre Juan de Azedo vezino de la dha villa para que conforme a la dha
costumbre de los dhos Franco por este presente año segun
el dho nombramiento de suso hecho Dieron y hazian el dho Juan de
Ayala en caso que venga a gana de la fuente

Juramento de los ofiçiales

Dia de la tenencia del dho Diego de

Despues de lo suso dho en la dha villa de Ayala a diez dias del dho
mes de año de abajo escripto estando en los portales de la yglesia
de señor Sant Miguel yglesia parrochial de la dha villa ayunta
dos en concejo a campana tañida segund que lo han de uso e de costum
bre de se ayuntar para entender en tales e semejantes casos especial
mente estando en el dho concejo los dhos Domingo perez de Ybarra
y Martin garcia e Juan ygnacio gonçalez e pero gonçalez de castejon e Diego
e miguel diez de Quinmayor fiel dores e Juan lopez de la plaça pri
mer alcalde e pero gomez de lorriopr del comun e Juan de castejon y Juan
de Zamacona Juan de soria Diego gonçalez fijo de Juan de castejon e hijos
de vezinos que fue de Lazarmezo pero hernandez pero ruiz de me
dinaba fijo de Sanchez diego sanchez miguel quilez mendiluzio
Juan sanchez Franco pes y otras muchas personas, los quales se
ayuntaron para hacer juramento de los oficiales que
se podra ser nombrados a oy del estado de los labradores hijos dalgo
como del estado de los pobres buenos del comun de la dha villa fue
el dho señor juez tomo el dho juramento en forma de uno de dos
de los dhos Juan de Ayala e pero sanchez de alde de german de que
ansi de nombrados y de los dhos Ygnacio de alfe e ~~[illegible]~~
pri del estado de los dhos hijos dalgo y del dho Juan de Azedo pri por
tido los quales e cada uno de ellos juraron e prometieron el dho juramento
en forma de derecho de dezir so cargo del qual dieron que bien e fielmente
e sin fraude ni cautela alguna usaran de los dhos oficios para que
a cada uno de ellos fuere mandado por mandamiento de alguacil de los oficios
mozos e de omes y el bien e pro comun de la villa de que daran y
entregaran

Dia de tenencia
del dho Diego

En la villa de Ayala a ocho dias del mes de Genero año del señor
de mill e quatro e quarenta e siete años estando en ayunta mi cordina
do segun e lo sin de hijos y de costumbre en las casas del ayunta
mi e entender en las cosas que conviene al pro y bien comun de la
tierra y por otros fiel es que cada mente se

llaron en el dho ayunta mi los mayores señores el dho Ymigo Juez
de Yjedin que en la dha villa de Ayala fue fecho juez por su mag mi un tan
ces fue dho de Castejon y dho de Castejon y el licenciado de Camarzo fue
ydos por petros de la dha villa y fue lopez de la plaça por fijo de esta
dha villa e entiesa

A los quales estando en el dho ayunta mi el dho señor Juez de Yjedin que
dieron e les pidieron que por quanto en esta dha villa no ay lo ofiçio
e lo de tan lineal una persona tal que se puedan ejecutar las fue
zas e que su mag mandase que se siente el alcalde e sea fiel por quan
to conviene al bien de su mag y la ejecucion de su fuerça que
e de otra manera no se puede ejecutar la fuerça que no ay lo ofiçio
en la dha villa — e luego los dhos señores fieles por ante los dichos
dieron e en esta dha villa mas de ay ido el dho lo ofiçio y ay tal
costumbre y que el su mag fuerças se ejecutan en esta dha villa
que se suelen y a costumbrar pagar de los mrs e que en las
penas de Camara y esto dieron e les pidieron e les pusieron el dho
fe que ji mi se ho por el dho señor Juez de Yjedin

En la villa de Ayala a veinte e dos dias del mes de Genero del año del nasci
miento de mill e quatro e quarenta e siete años estando en concejo hozdinario
en las casas del concejo de la dha villa segund que lo han de uso e de costumbre
de se ayuntar y juntar en las cosas que cada uno tienen al pro e bien comun
e gobernacion de la dha villa y que se ayuntaron estando en el dho ayunta
miento los mas omozes e el licenciado gonçalo y ruy Juez de Yjedin y
Martin garcia y pero gonçalez de castejon y miguel diez de Quinmayor fieles
de los pechos de la dha villa de Ayala y Juan lopez primer alcalde e pero gomez
primero e pero gomez el dho procurador del comun de la dha villa

los quales estando juntos el dho ayuntamiento regulaton acerca de
la gobernacion de la dha villa e como se ence
el trigo e el dho señor

Se cobren los diezmos de Yjedin

por tabellanes de esta villa los dichos omnes justicia e regidores
e fiales probeyeron e mandaron que la menor que
estas personas que mandaba las tales
personas se ajuntasen con el dicho procurador de esta villa como
persona que lo tomaba cargo para que ello fiziesen cobre
pecho tuvo e dineros que mandaba las tales personas

que se pague
tuvo de costa

Otrosi mandaron que se tome de que valen a como
mayordomo de la alhondiga de esta villa que la cuenta
tenella bien da y cumplidamente la cuenta della con los
omnes pero gonçalez de castro e gil gomez regidores y
dineros della y que se tome del que fue mayordomo del que
tamo de castel

Yo alonso el
Yo ferrando
Yo pero
Yo gonçalez

Yo la villa de aguilar
Yo el licenciado

Yo la villa de aguilar se reunieron en las casas de
dicho ayuntamiento y consistorio por tinajero en las casas de
concejo de esta dicha villa ayuntados segund que lo han de usar e costumbre
bre se ayuntan para entender en la cosas tocantes al provecho
comun de esta dicha villa y generalmente estando en el dicho
ayuntamiento los magnificos omnes don gonçalo yuñiga juez de esta
gen aa en la dicha villa de aguilar e don fernando y don garcia
ces de castejon el viejo del amazo miguel diez de fuenmayor dicho
regidores y juan lopez procurador síndico gaspar de alfaro y de losca vallem
hijo de bolgo perez gomez cebrio procurador del estado de los buenos
hombres del comun de esta dicha villa

Los quales estando juntos en el dicho ayuntamiento fueron leyzcas de
cartas que se leyeron en el dicho ayuntamiento en la villa de magaña y
leyda se proveyo que se embiase una carta a val de agua que venga
quatro hijosdalgo del dicho lugar de las mas ancianas que estuviesen informados
tados de las diferencias que ay entre esta villa e la villa de ma
gaña sobre el dicho lugar de val de agua o a la villa de ma
gaña sobre el dicho lugar de val de agua para que vengan el
sabado primero venidero con informaciones de los agravios que dicen haber de la
de magaña la que carta se hizo

Otrosi en el dicho ayuntamiento se leyo una carta de provision de
de la villa sobre razon de las diferencias que ay entre esta villa con
tra dicha sobre el dicho de la aldehuela y otras cosas y leyda proveyose
que se haga lo que conviene de esta dicha villa e provecho y manera que cesen
pleytos e diferencias y que en el entretanto que se trata con el provision
del concejo que sobre ello pasa entre gomez y estaban que
[illegible]

Otrosi en el dicho ayuntamiento fue dicho que
bellas luego presentaron de una carta de examen de un
se tintinero signada de dicho juez segund que parecia
que se hace en la ciudad de soria y examinado por los veedores del
dicho oficio de la dicha ciudad y asi presentada los dichos omnes justicia
e regidores dieron que ellos la aprobaron y presentada y visto
ser oficial examinado de un dicho oficio de tintero que ellos le
nombraban e nombraron y dieron facultad para que se a
vecindad del dicho oficio en esta dicha villa e entre dicha del qual
dicho abrieron y tomaron en forma de vida de dos para que
usara bien y fielmente el dicho oficio de veedor y a los que
examinare que sean abiles e suficientes e capaces en el dicho
y en buena cuenta y razon del vino lo hicieren que los de
por examinados al confusion del dicho juez si pro examen

veedor para el oficio de tintero

Otrosi en el dicho ayuntamiento parecio un calvo sobrino del
dicho villa y presentaron de un examen del dicho oficio de
guerra en la ciudad de taracona signada
de tomo juez segund que parecia e presentada los
dichos omnes justicia e regidores e fiales e cobreron por
presentada y visto del fial de tintero y que era
mi cerca porque se veedor del dicho oficio en esta dicha villa con
de dicha del qual tomaron y dieron en forma de vida
de dos para que usara bien y fielmente el dicho oficio de veedor
y a los que examinare y sean abiles e suficientes e capaces el
dicho oficio y en buena cuenta y razon dello vino lo hicieren y
los de por examinados al confusion del dicho juez si pro examen

veedor para el oficio de tintero

Otrosi en el dicho ayuntamiento se leyo una peticion de los
de las balsas de esta dicha villa y esta misma de en el dicho oficio de
se dieron por tanto dieron y eligieron nombraban e nom
braron por veedor del dicho oficio del qual tomaron y dieron
juramento en forma de vida de dos el qual juro e pre
tocelo juez en forma de vida de dos solario del qual dicho
que usara bien y fielmente el dicho oficio de veedor de los de
ros de esta dicha villa y las obras que se hicieren que son
bien y a la manera de otras a los dichos omnes justicia e regi
dores para que ellos lo provean

veedor de los de aferos

Otrosi en el dicho ayuntamiento se leyo una peticion de los
banos sobre que pedian que se tome de la
ponerse que
no ha lugar

banos

Otrosi se leyo en el dicho ayuntamiento otra peticion de pedro de
en nombre de don diego de yeca sobre que se le
[illegible]

Otrosi se leyo en el dicho ayuntamiento otra peticion de pedro de
en nombre de don diego de yeca sobre que se le
[illegible]

Yo la villa de aguilar
Yo el licenciado

aldehuela

En la villa de agreda a dos dias del mes de febrero del año del nasçimiento de nuestro saluador ihesu xpo de mil e quatro çientos e quarenta e siete años estando ayuntados en la yglesia de señor santo domingo a campana tañida segund que han de hazer e acostumbrado de se ayuntar para entender en semejantes fechos e negocios el muy magnifico señor don gonçalo ynigo ruiz de herrera en la villa de agreda en nombre de su persona e estado e por mandado de don garçia ynigo su hermano e juan gonçalez e pero gonçalez de castejon e mengo de gelmo de lamarca e mingo de ruy martinez de fuen mayor regidores de la çeña e luc moralez e pero gonçalez de castejon e ferrando gonçalez de castejon e diego de sotomayor e don de castejon e juan de castejon e diego de castejon e mingo de castejon e don de araña e don ruiz de castejon e don de sotomayor e mingo gonçalez de castejon e diego de çiran de castejon

los quales estando así juntos en el dicho ayuntamiento todos de vna voluntad e conçordia en nombre de la parte de los vecinos e ynbos de los caballeros hijos dalgo de la dicha villa dieron que dauan e dieron todo su poder cumplido libre e lleno e bastante segund e en la forma que lo han e tienen e segund que mejor e mas cumplidamente lo pueden dar e otorgar e de de mas e que se obligauan e se obligaron libre e generalmente en nombre de la dicha parte de los vecinos e de todos los que en nombre de los caballeros hijos dalgo e

[illegible]

[illegible]

[illegible]

E despues de lo suso dicho en la dicha villa de agreda a doze dias del mes de febrero del dicho año estando en consistorio ordinario en las casas del concejo de la dicha villa ayuntados segund que otras veces se suelen e acostumbran ayuntar para entender en las cosas tocantes a la gobernacion de la dicha villa ante mi el escribano estando el dicho ayuntamiento los magnificos señores alferez gonçalo ynigo ynigez de deyça e la dicha villa e conte de la porçuela mayordomo e çaçiçeo e juan gonçales gyrgente diez de deyça e diego de la dicha villa y juan lopez diaz y juan gomez de lo dicho por el comun de la dicha villa

Los quales estando en el dicho ayuntamiento juraron con el viçe dal de la aguda y miguel garçia e gerçia garçia e simon de la dicha e diego de la dicha dicho del dicho oliuaz de la dicha sobre las cosas tocantes a tremaçina e valdelagua y se proveyo que el dicho viçe haya por el fruto e gresadas los arbiros que dizen que los de valdelagua que por aquellos fizieron la que enbenga juez en ello

Otros estando el dicho ayuntamiento se leyo una carta que tuvo el mayordomo a lugar un lerzo de la ciudad de tarçaçona sobre la prenda que se fizo a por la dicha ciudad y proveyose que juan lopez los que las cortumas de la dicha ciudad y que se vaya a la dicha villa de tarçaçona y pregunte si las tienen de las cortes y no se sabe que el archivo

tarçaçona

Otro si en el dicho ayuntamiento fue leyda otra peticion en nombre del concejo de deyça sobre que les den licencia para hazer dos a el lugar de dos que ya se ha dispondido que no ha lugar lo mesmo se dispondera ora

dos años

E despues de lo suso dicho en la dicha villa de agreda a diez e nueve dias del mes de febrero del dicho año estando en consistorio ordinario en las casas del concejo de la dicha villa ayuntados segund que otras veces se suelen e acostumbran ayuntar para entender en las cosas que conviene al seruiçio de dios e de la dicha villa entre los dichos procurador e oficiales y los ayuntamientos los magnificos señores alferez gonçalo ynigo y miguel diez de fuenmayor y juan lopez de castejon diez de deyça y los dichos diego de la dicha y juan lopez de salzedo por los caballeros y por el dicho procurador del comun de la dicha villa

Los quales estando así juntos platicaron en lo que juan de saze dabia negado en la corte sobre el encabezamiento de las alcavalas y se dio cuenta a su merçed de lo que abia negado y testimonio de como las alcavalas traya encabezadas por la villa de tres años por precio de diez años en setecientas e sesenta e un mill e mis por cada uno y se proveyo por todos de la manera que el testimonio que luego con diligencia se enbie por el secretario de ellas

alcavalas

Otro si se platico acerca de que perogonçalez de castejon hijo de fran de castejon y que el dicho el dicho villa y los dichos molinos y el dicho simon de ecija dos aya de la villa en ballid segund parecido por carta de

lo de perogonçalez y fran de castejon

diego de alfaro procurador de causas de valladolid probeyose que se enbie por carta de peticion y que el dicho diego haga prueba en la dicha villa y que el dicho juan lopez de salzedo y que el dicho diego de la dicha villa y juan lopez de salzedo y que el dicho diego de la dicha villa y que el dicho diego de la dicha villa y que el dicho diego de la dicha villa

[illegible]

Y Alos presentes que fueren dello

[illegible]

[illegible]

Despues del dho en la dha villa de agreda a veinte e sete dias del dho mes
de otubre de el dho año estando ayuntados en la casa del concejo de la dha villa segun
lo ayuntamiento los muy magcos señores licenciado Gonçalo ynigo Juez de residencia en la
dha villa segueda entre la y mi garçes e juan gonçalez de castejon e fernando de
la tejera de castejon regidores y Juan lopez procurador e fernando gomez de la dha
villa del concejo

Lade su de Crodio

Y estando assi en el dho ayuntamiento se leyo una peticion de la buida de
Juan de Crodio de la merced de la dehesa del dho año proveyose que pague las dentradas passadas
y en lo demas en no mas se proveyera lo que convenga a la dha
buida

Juan garçes

Asimesmo se leyo otra peticion en el dho ayuntamiento de Juan garçes
de los fayos estante en tarazona sobre la dehesa que el dho Juan
garçes tiene en esta villa que dicen fuente de la dehesa
el que quedo en la villa se le que probeyese el dho
juez proveia lo que fuese servido sobre ello

Despues de lo susdicho en la dha villa de agreda a veinte e cinco dias del mes de
marzo del dho año estando ayuntados en ayuntamiento y consistorio segun
lo que otras veces se suele e acostumbra ayuntar y especialmente estando
el dho ayuntamiento los dhos muy magcos señores juez de residencia y Juan garçes de la
y gil gomez de camargo e miguel lopez de frenmayor regidores y Juan lopez de la peña procurador
sindico

Los quales estando assi juntos en platicas acerca de las cosas de
la dha villa y por el licenciado Juan lopez de frenmayor se dixo que fue rescibido en la villa
por mandado de sus mercedes el dho juez de residencia y que se le
comunico de su magestad en todo su reino y señorio
la dicha residencia y que se le dio
y que se le dio

para que salgan a vez lo de juan lopez en mandado

[illegible]

para la esta e ferrubiales los mayordomos que fueron este
año y amenguen e matute y a forge de andilla por
que fabenlos los mayordomos calas del sonas que a me
nudo lleguen a ellas / que menos que
fernando ynaz que el salida se haga mas de otros
mas lleguen a ellas

Estando en el ayuntamiento ante mi gonçalo de
mon sanchez calcetero vecino de la villa este que el
co fraal se el oficio de la calcetería prende por que
se quemaron mis aderezos y mi obra y an
de maestro examinado / y los oficiales que se de
mi le dieron por maestro examinado el nombre
sorbeldez del oficio de la calcetería e por se examinado
fue formado de dade de de sarpe el oficio ben
efecho sin fraude en la tela segunda el oficio de lo
que entiende lo se de ver y obligado a lazer de
lleno y su delado ella de dagre de

sobeldez del oficio de calcetería

Alcalde Zamiego

Este dezyocho dias del mes de março del
año de mil e quinientos e siete años estando en las casas de ayuntamiento de la
villa ayuntados con ayuntamiento como lo a de costumbre ayuntados los que al
estando el ayuntamiento los mayordomos licenciado zamiego
y fernando de ledesma la casa de contra y mi garçeo y gilgo de la mançera e miguel
diez de fuenmayor diego sorea y lo que ella opuso en su ayuntamiento
se mandó a lo que ella opuso en su ayuntamiento que ya de ello
se hizo que ella opuso en su ayuntamiento

los que aqui estan ayuntados en el ayuntamiento gratificaron
a cerca de las sentencias de licenciado suarez y licenciado montalvo y man
daron que el procurador sindico haga pedimiento para que se guarden los tanto de
llas segundo tenor y forma en manera que se guarden y se
guarden en el archivo de la villa

Montalvo y Suarez

Item mas fue gratificado a cerca de guemin gonçalez de castejon y miguel martinez mayordomos
de la fiesta de nuestra señora de los milagros en su ayuntamiento
do los dos años por que fueron nombrados para la dicha fiesta y co
mo es necesario que se nombren otros para los dos años primeros
venideros y visto que es ya tiempo que se nombren y el tiempo que se de
zer la dicha fiesta de acerca de como se nombraban en non
bramiento de los mayordomos para estos dichos dos años pasados
rochen de los alcaldes y zuñiga de la
villa de agreda y el licenciado suarez de la
visto como en el de nombrados nombramiento y concordia de
todos que les mandaban y mando que lo acepten y cumplan
millemos y la camara de los maestros de la mesta
tado para la fabrica de la iglesia de nuestra señora de los milagros

Nombramiento de mayordomos de la fiesta de nuestra señora de los milagros

nombramiento de los mayordomos que se tomen las cuentas de los mayordomos que han sido hasta
el dia de hoy que se tomen las cuentas que los dichos mayordomos
que se tomen las cuentas de los mayordomos pasados

Fraçon de deliberacion

Estando en el ayuntamiento se leyo la carta que se opuesta sobre la deliberacion de la
tierra entre la villa e el de la sierra de la
de agreda y el valle de la y los dichos
se veya y se deliberó sobre ello

Facado

Sepan quantos esta carta de poder vieren como nos el concejo y la villa de agreda
de el linage de marco año del nacimiento de mil e quatro cientos y quarenta y siete años estando
en las casas del concejo de la dicha villa los magnificos señores licenciado gonçalo yñiguez de
y don diego de la dicha villa de agreda y entre el y don diego de tordesillas y don diego de
castejon y el gutierrez de camargo regidores perpetuos de la dicha villa de agreda
y don pedro de la y don pedro de los dos hijos dalgo de otros y en nombre de su
villa y su tierra de la dicha villa y su tierra de agreda y de la villa de
madrid en uno de ella y en su tierra en la corte en consejo de alcaldes en
ante el bien y como se hizieren presentes otorgamos y otorgamos que
de los dichos y ordenamos para que los dichos alcaldes de la villa
de madrid y por mandado como en defen
diendo y como para que puedan pedir y hacer el pedimiento y encabezamiento
que es de su al cabalo de la dicha villa en la chancilleria de valladolid
pedimos y dilegenas que se vengan el dicho pedimiento y encabezamiento
en la forma de todos y cada uno de los dichos y dilegenas
y con los dichos y cada uno de los dichos y dilegenas
y parezcan ante el muy magnifico señor
presidente y oidores de la audiencia corte y chancilleria
y los oidores de la audiencia y los oidores de los dichos
y precio de nuestra de todos los dichos y dilegenas
y vecinos y que puedan y deban contra
tello contra qualquier de los que se pueden
protestar que se les imbe mi profe
dean y cumplir y que las causas
de los contrarios y presentar los instrumentos y escrituras y bancas que se
necesarias y se imbenga de presentar el abogado y
y mandamiento de la villa y de todos los dichos y
y que se imbenga y se haga y se pueda conocer y mandar
los dichos y dilegenas y se haga y se pueda conocer y mandar
y que se imbenga y se haga y se pueda conocer y mandar
y que se imbenga y se haga y se pueda conocer y mandar
y que se imbenga

consentir e acorrer conti apelar e oyr ser car e fer mas tales apelaçoes nos alle e dan
reconçi e deven ser segudas e exa que nueda la tesa ganto e trocanto e
autos judiçiales e otras judiçiales que el otro juan e fazen de fen tese
yendo los ser tales y de tal calidad e condiçion que en ser de quieran e deban
abenormados dispo der y m y presencia personal e exaguale dar y recentad
el mer e grados quier de tiaon e petiçiones e gomar qual mez e qualesquier
prohision e bisionte e seanreo e sanas e enbeda e fa e que ne dera ivo e
causes e plan mylado e la tante do de ser e tener e trobe dom
e e torgan e los e garces e zu de arboneras e antonio de mu tela
e e torgan e los e garces e zu de arboneras e antonio de mu tela
e e torgan e los e garces e zu de arboneras e antonio de mu tela

En la muy leal villa de agreda a xpo dias del mes de mayo año
de mil e quinientos e setenta y siete años en presencia de mi xpoval
hernandez lomo de una magesta de y de la ayuntamiento de la dicha villa entre
y de la otra de una parte el procurador presente andres de gayan
vecino de la dicha villa de agreda dixo que por cuanto los oficios de la ayun
tamiento de la dicha villa han sido vendidos y oficio de por el regimiento
ayuntamiento de la dicha villa de agreda y como tal oficial de la
cibdad por ende dixo que el se constituyo e constituyo por fiador
de el dicho alcalde e obligo su persona y todos sus bienes muebles e raizes
habidos e por haber para que el dicho ayuntamiento de la dicha villa dara cuenta con
pago de todos e qualesquier mercedes que salare como tal e de por
el dicho que el dicho alcalde en ordenanzas y otro de lo que como de la
qual manera e de todos e qualesquier mis que como tal oficial
por el fueren encomendados y de cobrare y de lo que en tal caso de
bere e obligado a hacer en quanto a la dicha constitucion de la dicha fianza
el dicho ayuntamiento se quedare no lo hiziere que el cumpliere que el
dicho andres de gayan como tal fiador bolbera a las personas que lo
hubieren de haber todos los mis e otras haziendas e bienes que el dicho ayun
tamiento de la dicha villa como tal oficial por el fuere obligado a pagar y satisfazer
y el dicho alcalde e no dando quinta y ganado el dicho que el dicho
el dicho andres de gayan haziendo de debdo de la dicha fianza para que
se obligaba e obligo con su persona y todos sus bienes muebles y
raizes habidos y por haber

[illegible]

de los dichos andres de gayan como de
no dados que tuvieren y tienen de la ciudad
no dados que tuvieren y tienen de la ciudad
no dados que tuvieren y tienen de la ciudad
no dados que tuvieren y tienen de la ciudad
no dados que tuvieren y tienen de la ciudad
no dados que tuvieren y tienen de la ciudad
no dados que tuvieren y tienen de la ciudad
no dados que tuvieren y tienen de la ciudad
no dados que tuvieren y tienen de la ciudad
no dados que tuvieren y tienen de la ciudad
no dados que tuvieren y tienen de la ciudad
no dados que tuvieren y tienen de la ciudad
no dados que tuvieren y tienen de la ciudad
no dados que tuvieren y tienen de la ciudad
no dados que tuvieren y tienen de la ciudad
no dados que tuvieren y tienen de la ciudad
no dados que tuvieren y tienen de la ciudad
no dados que tuvieren y tienen de la ciudad
no dados que tuvieren y tienen de la ciudad
no dados que tuvieren y tienen de la ciudad
no dados que tuvieren y tienen de la ciudad
no dados que tuvieren y tienen de la ciudad
no dados que tuvieren y tienen de la ciudad

Este dezeo que el cabildo en este mes
de Julio se hizo de [illegible]

dezeo de fuentes llamados para el dezeo Juan de Vera Juan de Ayala e Juan Gonçalez de la villa de Agreda e por
mi fuimos de los andres de segovia fuimos de ordenanza

[illegible]

Despues de lo suso dicho en la dicha villa de Agreda a dos dias del mes de
abril de el año de el nasçimiento de mil e quatrocientos e sesenta y siete años fueron
ayuntados en el consistorio e ayuntamiento por mandado de los muy nobles
señores Juan Gonçalez de Ayala e Gonçalo Ruiz de Ayala Alferez de
Camargo Regidores y los honrados Juan Lopez de Andino e Pero Gomez
de Lodio Alcalde del concejo de la dicha villa y los honrados Juan de Ribera
Regidor por quanto el dicho Juan de Ribera Regidor fue llamado a ayuntamiento e concejo
no fue ordinario los honrados Regidores de la dicha villa
para que embiasen a un cabildo para entender en las cosas que tocan
a la gobernaçion de la dicha villa e en el bien e utilidad della y los que estaban
ausentes dando que embiasen a el dicho cabildo y no han venido salvo los
suso dichos e en el como es y a de acontecer por tanto dicen que
mandaban y mandaron que se tasase el que al tanto se de cepe de cada
un vezino pecho de la dicha villa de que se ha de hacer llamado de el
ayuntamiento y consistorio los honrados Martin Garçes y Juan Gonçalez
de Castejon e Pedro Gonçalez de Castejon Martin Ruiz de Frenillo y Gil
Gutierre de el de Camargo Regidores y por el dicho Juan Ruiz de Lodio
lo suso dicho e como no han venido los mas de los suso dichos mandaban
que se asentase y en este libro se pusiese de lo

[illegible]

[illegible]

Despues delo suso dho en la dha villa de agreda a xij dias del mes de abril del dho año estando en las casas del ayuntamiento de la dha villa segund ayuntados segund que de tres veyzes se suelen y acostumbran ayuntar y especialmente estando en el dho ayuntamiento los magnificos licenciado gonçalo yñigo ynez de [illegible] en la dha villa de agreda en nombre de sus magestades y mynyn garces [illegible] mayor [illegible] perpetuos de la dha villa de agreda por [illegible] y por [illegible] [illegible] [illegible]

Otrosi mandamos que se guarde la ordenanza que se hizo en el ayuntamiento de la villa de Alcaraz sobre la pena de los que cortaren en los montes de la villa y su tierra y que se pregone en la villa de Alcaraz y en los lugares de su tierra y que se guarde y cumpla como en ella se contiene

Sepanquantos esta carta de poder vieren como en la muy leal villa de Aguilar de la Frontera a veinte
y cinco días del mes de abril año del nacimiento de nuestro señor Jesucristo de mil e quinientos
e quarenta e siete años estando en las casas del Ayuntamiento de la
dicha villa ayuntados en ayuntamiento de concejo segund que lo han de uso e de costumbre de ayuntar
Gonçalo Yuanez de Aguilera e Diego Sanchez de Aguilera e Diego Sanchez de Aguilera
e Diego Sanch

poder del comun de pu[illegible]
para pedir por corte al [illegible]

23

Sepan quantos esta carta de poder vieren como en la muy leal villa de Areda veynte e cinco dias del mes de abril año del nacimiento de nuestro saluador Jesucristo de mill e quinientos e quarenta e tres años estando en las casas del ayuntamiento de la dicha villa ayuntados en ayuntamiento del comun de la dicha villa con licencia del muy magnifico señor licenciado gonçalo ynigo juez de la dicha villa de areda por el dicho muy magnifico señor juez fue mandado tocar el cimbalo y con pregon por voz de Juan tomo de cepeda como es costumbre de se ayuntar en la dicha villa segund que lo han de costumbre de se ayuntar en el ayuntamiento e cabildo de la dicha villa por ante mi el escriuano de la dicha villa y fueron presentes los dichos señores juez de la dicha villa y fernando de berlanga alcalde de la dicha villa y fernando de lerma alguacil de la dicha villa y fueron presentes los dichos señores juez e alcalde e

que vna de naos y de pende naos mergen aos
Merçedes y conoçidades e necesario
que se celebraron los Celebraron de
to da carga de Catro raçon cauçion e fa
Duzia sola llaue onla del o z que eo sta en
latin Zudrao ystey Zudicatum solum an to de
no llaue onlas acostumbradas e nesce sa uas e pro
meteryn e orçaron de aver por bien fine fir
Zaro estable cable de ro to dolo que [illegible] zu de ala
ua y mignel goçaçon y gaspar de Ffas y [illegible] da mo
dellos y [illegible] ellos sastisfyeren por virtud de este
poder fizeren para lo el Ellegaron que ye ser
Zbdmuebles e Ffuzeda vdo e poza ver ente
delo qual e otorgaron esta sta carta de fio del
Ynte m e pobal gerna dez lomo de nos magesta
des e el ayuntam to de la sta villa ente sta
e me pidieron que la saga e ma de hazer e las
fne con vn signo Zalos Zregen
to fuyaron fregen dello [illegible]

delo qual fueron ts llamados y llamados para ello gilherna de Zalonso de colo
matron de Doz y Zuan lopez de alfaro de Zuños de la sta villa de Ezcaray
e por mi fuezaros de Zuan lopez y pero gomez e lo sta e mi [illegible] de la to
Ffe e lucas perez y fran de zaraton lo fmaron de nuestros nombres y en
bredeto de olo e to de otorgantes -

Ffe

Ffe

Ffe

Ffe

24

Que despues de ser otorgado la sta carta de vna de Diez dias del
mes de mayo del sto año fueron ayuntados en las casas de ayun
tam to de la sta villa segun que lo han de vso y de costumbre de
se ayuntar e estando en el sto ayuntam to los mas
onrados licençiado gonçalo y mes nuño de sto y de aya y mi garcia
de rodrigo gonçalez de castejon y gilente ez de camargo y mi gnel de
e fuyoz y diego sto de castejon Ffeg dores e los omores
e ejez de la sta villa prondio y zu de gaze de zu de la esta de los
valleewgisos de sto

Ffeçeptor

los quales estando ay zuntos trataron acerca de que
abraham de vn Ffeçeptor de dalla dolid sobre el
zrobanca que se hazia de los molinos de la laguna se deba
y sobre la sobanca que se hazia sobre los herbajantes
que pasaban a erbajar de esta villa e entre sta a los
Ffeg nos de aragon que abasta a q eo sobre lo que
pide el sto de la mesta y que se pague el tto que el
sto Ffeçeptor sea ynpedido de lo tto ante la
zrobanca de los molinos a costa de esta villa y que en lo
que se ay ynpedido en la sobranca de los del sto de la mesta
que lo que toca a esta villa que es quatro mll y seys
cientos e quarenta mrs y mi los que deben los omores mes
dez de ynnm e diego sto de castejon Ffeg dores
y se loan de cobrar de la copa de la alabala que ora
se Ffepante en lo q ha de pagar de la alcavala de
que es abao y otros mll q es el tto q se a cupado
el sto Ffeçeptor e en la sobranca de los molinos y lo que
cabe a paga de esta villa de lo de la mesta y otros
mll e seyscientos y veynte e cinco mrs y mi que es lo que
tto ca ala sta villa de lo de la mesta que lo pagne fin
de lo tto de la tre sta

la bezindad q se le de sta
luis coronel

los quales estando ay zuntos el sto ayuntam to trataron
ay mes mo acerca de que luys coronel de la sta villa abra
quito años po comas e menos tto que tomo de zindad en la
ciudad de soria y paga cantubye en los Ffartam tos de
sta ciudad e los sto vos de la sta ciudad contubyen el vno de
e pace parientes tomo vo del tomo de la ayuntam to de la sta ciudad
el os sto omores e justicia e Ffeg dores e el sta lo vieron y el
e nes ayuntam to y por la sta de zindad tomo en la sta ciudad
antes por mi e en esta villa e paga en la sta ciudad como tal
e porque conforme a dere ningno puede tener dos de zindad pa
to dere con que ello se aban e dere con por ningna de

mynguno valor y efeto. Otrosi mandaron que el
lmo señor conde como señor de la villa de Gelade y Ciba
bonede y Ribaron e los abanes e otros oficiales e mo
daban e mandaron que esta presente villa con su tierra
que ganado la bezinos que en ella tienen o mazeyes e otros
que fueros mandaran prendas como de fuera de
sus estrangeras e mandaban e mandaron que no sea
alan. 1 fecho carta de vn alcabala y en otras cosas de
fimas que como tal se acostumbrava pagar las
dieron que lo mandaban e mandaron e los dichos
que no no bzes e mandaban e mandaron a mi el dicho
lmo no tengo que lo consos al lmo corone el redentor
de Ynzedras sa que los dichos que ganados e abezinos
de la dicha villa y otros no fi[illegible] [illegible] fiel
[illegible] [illegible] [illegible] [illegible]

Despues de lo susodicho la dicha villa de Agreda a Ynzedras del dicho mes de mayo del dicho
año fueron ayuntados en ayuntamiento ordinario en las casas de el dicho villa
segun que lo han de vso y de costumbre de se ayuntar y en presencia estando
en el dicho ayuntamiento ordinario los mas omores Lizen Gonçalez y Ruy Ynez de Astrida
y Minguanes y Pero Gonçalez de Castejon el viejo y Diez de Amazo y Gonçalez de
Castejon y Diego Diez de Castejon regidores y los omores Zuloyz de la Plaça y
y Pedro Gonçalez el dicho procurador del comun

Vezindad de los de
y nestullas

lo qual e pratica ron e hayuntamiento sobre razon que anton de
Sorozco y Diego sanchez vecinos de la villa de y nestullas tomaron
vezindad en esta villa y no hazen vezindad en esta villa y asi
man en ella como sus obligados y tienen en ella mas de no mas de
ses casas mas de solamente pagaron que ganado y haberes se en
[illegible] y el dicho lo mo no se tiene a santa cruz que esta villa en
fabrica de vezindad que dentro de treynta dias trayan a estar en
no mas de ses hijos y biban en ella como mazeyes de bimos que
pasado el dicho tiempo no los abran por vezinos e los de Ribaran la
vezindad que en esta villa tienen tomada

notefico se a santa cruz de el mayo tres del lomer frõ aguelo

Lo mesmo se platico a cerca de que ay algunas cosas que se han
infectado de la villa como es quatro ducados que estan en poder
de alonso capata y otro ducado que esta
en poder del omor otro Gonçalez de Castejon regidor y mas
el dicho señor pero Gonçalez de Castejon dixo que por quanto el dicho
y pedido de muchos dias entender en las cosas de la comunidad
fue llevado a Duerdey y partiamos de la villa y la
tirania de la villa de todo el tiempo que se ha ocupado en ello y

las cosas que se han infectado por la comunidad